

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DIRECTORES DE CENTROS EDUCATIVOS POR DAÑOS OCASIONADOS POR SUS ALUMNOS

Jimmy Bolaños González

Recibido I-IV-2002 • Aceptado 9-IV-2002

Resumen: *Los Directores de Centros Educativos, públicos y privados, tienen que hacer frente a múltiples responsabilidades en el ejercicio de sus delicadas funciones al frente de un centro de enseñanza de menores de edad. Este artículo aborda la responsabilidad civil o patrimonial que legalmente les puede corresponder afrontar por daños que ocasionen sus alumnos durante su permanencia en los centros educativos, para lo cual se hace un repaso por la legislación vigente, haciendo acopio a la legislación comparada y a una jurisprudencia reciente, a fin de bien situar el análisis jurídico del tema, distinguiendo sus diferentes consecuencias, sea que se trate del ámbito público o privado en que se desenvuelvan.*

Las relaciones jurídicas de educación y vigilancia, típicas de las relaciones de enseñanza, son susceptibles de generar responsabilidad para los jefes o directores de escuelas o colegios por daños provocados por sus alumnos menores de quince años que estén bajo su cuidado.

Se trata de una extensión al docente de la responsabilidad del padre de familia por hechos de sus hijos menores de edad, dado que cuando están en el centro educativo se encuentran bajo la sumisión, obediencia y consiguiente responsabilidad del director de dicho centro, en ejercicio de la clásica responsabilidad de tipo “in vigilando”, al tenerlos bajo su guarda y cuidado durante la enseñanza¹

Tener al cuidado alumnos menores de edad significa que si los pupilos ocasionan un daño, nace la posibilidad jurídica de que el perjudicado exija la obligación de repararlo, y de eso trata el presente artículo, buscando clarificar los términos y alcances de la responsabilidad civil o pecuniaria, así como su distinta regulación, según se trate de centros educativos públicos o privados, materia por lo demás poco estudiada en la doctrina nacional y escasamente desarrollada en nuestra jurisprudencia.

Quedan para una profundización ulterior otros tipos de responsabilidad (penal y disciplinaria), así como los daños que provoquen los propios docentes a sus alumnos, o terceros a los estudiantes o alumnos a sí

mismos, estando los alumnos bajo el cuidado del director.

Un tipo de responsabilidad de naturaleza extracontractual

La responsabilidad civil se suele dividir en contractual y extracontractual, proviniendo la primera del incumplimiento de un contrato o obligación voluntariamente adquiridas por las partes, mientras que la segunda, llamada también Aquiliana, se origina en el deber genérico de no ocasionar daño a los demás, por lo que recae sobre aquel que fuera de todo vínculo contractual, ha ocasionado un daño a otra persona o a sus bienes.

Así pues, la legislación civil es clara en disponer que quien causa un daño está obligado a repararlo, en virtud de lo que se conoce jurídicamente como responsabilidad civil extracontractual, a la cual está expuesta toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades, quien como ser libre, racional y consciente es dueño de sus actos y consiguientemente como su autor responde ante los demás por ellos.

De ahí que el Código Civil disponga lo siguiente:

Artículo 1045: “Todo aquel que por dolo², falta³, negligencia o imprudencia⁴, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios⁵”.

De ese modo, conforme al ordenamiento jurídico, el que ha sido lesionado ostenta un derecho privado de índole subjetiva, que como facultad puede o no ejercitarse en contra del obligado al resarcimiento, para ver reparado el daño sufrido.

Ahora bien, la obligación que impone el artículo anterior de reparar el daño causado es exigible no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder: así por ejemplo, los padres por los daños causados por sus hijos menores de quince años (artículo 1047 del Código Civil)⁶.

En el caso de los encargados de un centro educativo se trata de una típica responsabilidad extracontractual⁷ por hecho ajeno, que recae sobre los jefes de escuelas o colegios por el hecho de tener al cuidado los alumnos, en términos que significan una gran amplitud de su ámbito subjetivo, en cuanto que se extiende a todos y cada uno de los alumnos que asisten al centro educativo.

De tal responsabilidad puede liberarse el jefe del establecimiento educativo si demuestra haber tenido el cuidado o vigilancia común u ordinaria, con la cual enerva su responsabilidad si así lo demuestra, porque el deber de vigilancia es el motivo de la responsabilidad.

Orígenes y desarrollo en el derecho comparado de esa responsabilidad

El Código de Napoleón de 1814 en su numeral 19 disponía lo siguiente: “Se es responsable no solamente del daño que se causa por hecho propio, sino también del causado por el hecho de las personas por las que se debe responder, o por las cosas que se tienen en custodia. Los maestros y los artesanos, del daño causado por sus alumnos y aprendices durante el tiempo que estén bajo su vigilancia”.

En Francia, el apartado 4 del artículo 1384 disponía que: “Los maestros... (son responsables) del daño causado por sus alumnos... durante el tiempo que se encuentran bajo su vigilancia”, siendo que el apartado 5 siguiente añadía que “la responsabilidad precedente tiene lugar a menos que los... maestros... prueben que no se ha podido impedir el hecho que a dado lugar a esta responsabilidad”.

Sobre la palabra maestro –en francés instituteurs– jurisconsultos franceses como Colin y Capitant comentan que: “el término instituteurs designa a todos aquellos quienes están a cargo de la educación o de la instrucción de menores, al mismo tiempo que de su vigilancia: maestros, directores

de pensionados, principales de colegio, etc.”⁸ Conviene tener presente lo antes señalado, porque como más adelante veremos, nuestro Código Civil utiliza una expresión diferente.

Lo anterior quiere decir que el Código Francés dispone una “*présomption de faute*” de quienes están a cargo de los educandos –incluso sin señalar un máximo de edad y sin tener que señalar una culpa contra los *instituteur*–, pese a lo cual el numeral 1861 del mismo Código disponía la posibilidad de exculpación en los siguientes términos: “Podrán liberarse de las responsabilidades contenidas... los maestros que justifiquen no haber podido impedir el hecho que hubiere dado ocasión a las indicadas responsabilidades”.

Esas normas se aplicaban indistintamente del carácter público o privado del centro, pero posteriormente, por Ley de 20 de julio de 1899 se adicionó un nuevo párrafo al artículo 1384 del Código Civil que dispuso lo siguiente: “No obstante, la responsabilidad civil del Estado sustituye a la de los miembros de la enseñanza pública”⁹, con lo que el Estado solo sustituía a los miembros de la enseñanza pública, quedando los de los colegios privados en idéntica situación.

Más adelante, en relación con los centros privados una ley de 5 de abril de 1937 suprimió la presunción de culpa en la vigilancia, con la consecuencia de que la víctima de acuerdo al derecho común debe probar la falta de vigilancia y la relación de causalidad del daño y su culpa al respecto: “...en lo que concierne a los maestros, las faltas, imprudencias o negligencias invocadas contra ellos como productivas del hecho dañoso deberán ser probadas conforme al derecho común, por el demandante, en la instancia”.

Sabemos que el Código Civil Francés tuvo una enorme influencia sobre el derecho español –y también sobre el derecho costarricense–, de modo que el código civil de esa nación de 1836 recogió íntegra y literalmente

tal numeral del francés en su numeral 1384.1, mientras que el 1384.4 señalaba que: “Los directores y maestros son responsables de los perjuicios que causen sus discípulos o aprendices durante el tiempo que estudien bajo su dirección y vivan en su compañía”.

El Código Civil español de 1851 sustituyó la expresión “estuvieren bajo la dirección y vivan en su compañía” por la de “mientras permanezcan bajo su custodia”, en tanto que la forma de liberarse de responsabilidad se condicionó a la circunstancia de “haber empleado toda la diligencia de buen padre de familia para prevenir el daño”.

Más tarde, se emite la Ley 1/1991 de 7 de enero de ese año, conforme a la cual se trasladó la responsabilidad civil directa del profesor al titular del centro educativo, quedando como subsidiaria la del profesor.

Así, se dispuso en el párrafo 5 del artículo 1903 que “las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”.

También, se modifica el numeral 1904 del Código Civil mediante un segundo párrafo así: “Cuando se trate de centros docentes de enseñanza no superior sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño”, así como la responsabilidad del Estado que quedaba regulada por las normas administrativas.

Los alcances de dicha responsabilidad en el Código Civil costarricense

En lo que interesa, el Código Civil dispone en su ordinal 1148 lo siguiente:

“Los jefes de colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado... Cesará la responsabilidad de las personas dichas, si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aún con el cuidado y la vigilancia común y ordinaria...”¹⁰

La responsabilidad civil por los actos realizados por aquellas personas menores de quince años que están bajo el cuidado de los jefes de escuelas o colegios, se deriva del deber de vigilancia que sobre ellos incumbe. Dicha obligación de vigilancia ordinariamente corresponde a los padres de los menores, pero que se traslada al jefe o director del centro educativo al que el padre manda a su hijo, durante el horario lectivo correspondiente al que acudan, debiendo ese director responder de los actos u omisiones causantes de daños realizados por los que tiene bajo su custodia.

Señala un autor que: “si así no fuera, de los actos realizados por tales menores no respondería persona alguna y quedarían los daños sin reparar. En el supuesto de que los padres tuvieran que responder de tales actos y como consecuencia indemnizar, podrían sin duda repetir contra los establecimientos, en virtud de las obligaciones contractuales, expresas o tácitas, que constasen en el contrato, y es natural que se considerara comprendida en él la de la vigilancia de tales menores”.

De esa manera son dos los requisitos para que los directores de centros educativos de primaria o secundaria respondan por los daños causados por sus pupilos¹¹: a) que el alumno sea menor de 15 años y b) que esté bajo el cuidado del jefe de la escuela o colegio, lo cual supone a su vez dos situaciones: primero, la responsabilidad recae únicamente sobre los actos cometidos durante el tiempo que dura la vigilancia, sea el horario lectivo reglamentado y no fuera de éste, por ser el tiempo bajo el cual está bajo su cuidado, y segundo, el alumno debe encontrarse debidamente matriculado en la respectiva escuela o colegio, siendo que de la

letra de la ley se desprende que no se comprenden otros establecimientos educativos como universidades, guarderías o academias, en donde por lo demás no encontramos Jefes de colegios o escuelas.

Cabe resaltar que la ley establece la posibilidad de que el jefe del centro educativo pueda liberarse de la obligación de reparar el daño causado por el menor a su cuidado, si logra probar que no se habría podido evitar el hecho, ni aún con el cuidado y vigilancia común u ordinaria.

Sobre ese particular, debemos resaltar dos aspectos: en primer lugar, la ley dispone una presunción “*iuris tantum*” de responsabilidad en favor de la víctima del daño producido por el menor, con sustento en la cual si se prueba la existencia del daño y demuestra que se produjeron los supuestos de la presunción legal –sea, que el daño lo produjo por un menor de quince años, quien tiene la condición de pupilo estando bajo el cuidado del director de una escuela o colegio–, entonces será durante la tramitación del juicio cuando dicho director del establecimiento educativo tendrá la oportunidad de defenderse e incluso llegar a eximirse de dicha responsabilidad si demuestra que ni aún con el cuidado o vigilancia ordinaria se pudo evitar el daño.

Es decir, “el derecho en este caso viene a instituir una norma a favor de las víctimas, quienes se exoneran de probar la culpa, pues ella es tenida por probada. El orden jurídico se dispone así en protección de los “débiles” (víctimas de alumnos) ante los “fuertes” (directores de colegios), fundamentando la responsabilidad civil de los directores, sin duda alguna, en la culpa in vigilando o en una falta con respecto a la dirección por parte de éstos”¹².

Nótese que la norma habla de “jefes de colegios y escuelas”¹³, lo cual significa que la misma debe interpretarse en sentido restringido y por tanto no comprende a los maestros, profesores u otro personal del centro educativo, dado que el legislador

de 1888 se apartó en este como en otros aspectos del Código de Napoleón, pese a que el mismo en la mayor parte de su obra le sirvió de guía¹⁴.

Eso significa que la vigilancia por parte del jefe debe ser plena, de modo que ha de girar las instrucciones a sus subalternos y controlar su ejecución de modo que los docentes colaboren en la misma, dado que es conocido que muchos centros educativos poseen cientos de estudiantes, por lo que es imposible para el director vigilarlos y cuidarlos personalmente, por lo que ha de exigirlo de sus subalternos –como sus reemplazantes inmediatos– con los grupos y estudiantes a su cargo, a fin de evitar situaciones que lamentar.

En doctrina se afirma como formas de liberarse de responsabilidad, el demostrar que la vigilancia fue adecuada, de modo que hubiera sido imposible evitar el daño, o bien que el hecho fue repentino, imprevisible, inevitable, sin ningún tipo de antecedente o aviso previo que lo denotara.

Así pues, creemos que en cada caso deberá valorarse lo acontecido, con el fin de determinar si era previsible el hecho y si había imposibilidad de evitarlo, o bien si hubo o no el cuidado y vigilancia ordinaria, por ejemplo, si los alumnos estaban solos, si no se les había advertido de no jugar en ciertos lugares o con algunos objetos peligrosos: compases, tijeras puntiagudas, etc.

Responsabilidad civil de los directores de centros educativos públicos

En los inicios de este siglo, en Europa se produce el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños que pudiera causar en las personas y sus bienes, lo cual vino a afectar también el régimen de la cobertura legal a este respecto de la enseñanza

pública, con lo cual la responsabilidad se traslada del director del centro a la Administración, de una forma objetiva y directa¹⁵.

En nuestro país, con anterioridad a la promulgación de la Ley General de la Administración Pública en el año 1978, la responsabilidad extracontractual de la Administración estaba sujeta a las normas generales de responsabilidad contenidas en el artículo 1045 y siguientes del Código Civil.

Así pues, siendo que el Estado al igual que los particulares desarrollan la actividad educativa, su responsabilidad patrimonial tenía asidero en el artículo 1048 párrafos primeros y segundo del Código Civil.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley General de la Administración Pública, el régimen de responsabilidad recae en forma directa en la Administración por los daños ocasionados por sus servicios –incluido el educativo–, en los siguientes términos:

“Artículo 190.-

1. La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero.
2. La Administración será responsable de conformidad con este artículo, aún cuando no pueda hacerlo en virtud de las sanciones siguientes de este Capítulo, pero la responsabilidad por acto ilícito o funcionamiento normal, se dará únicamente según los términos de la Sección Tercera”.

El anterior numeral establece una responsabilidad objetiva de la Administración, no sólo por faltas que cometen sus servidores –como sería el descuido grave en la vigilancia de un menor quien provoca un daño por el que debe responder el director de un centro educativo–, sino simplemente por el riesgo que supone su actividad, de modo que en caso de que la misma produzca una lesión al administrado, el mismo está legitimado para reclamarlo conforme a la ley.

El que el Estado asuma una responsabilidad objetiva¹⁶ en los casos de los centros

educativos públicos, coloca a los directores de estos últimos en una posición favorable en relación con sus colegas de los centros privados, aunque en ambos casos existe la presunción de responsabilidad, aunque siempre conserva el Estado el derecho a la acción de regreso.

“Artículo 210

1. El servidor público será responsable ante la Administración por todos los daños que cause a ésta por dolo o culpa grave, aunque no se haya producido daño a un tercero.
2. Para hacer efectiva esta responsabilidad se aplicarán los artículos anteriores, con las salvedades que procedan.
3. La acción de recuperación será ejecutiva y el título será la certificación sobre el monto del daño expedida por el jerarca del ente respectivo”.

Insistimos en nuestro criterio de que la responsabilidad recaería sobre el jefe del servicio público, sea el director del centro educativo respectivo, dado que así lo dispone la legislación civil como una forma especial de responsabilidad y en virtud de que es legalmente el encargado de velar por la buena marcha y organización del centro y del cuidado de sus alumnos.

También la ley de cita es clara en disponer lo siguiente:

“Artículo 196.- En todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o un grupo”.

“Artículo 197.- Cabrá responsabilidad por el daño de bienes puramente morales, lo mismo que por el padecimiento moral y el dolor físico causado por la muerte o por la lesión inferida, respectivamente”.

Comentarios Finales

La presunción de responsabilidad que contiene el artículo 1148 del Código Civil a cargo de los jefes de colegios y escuelas por el cuidado de los alumnos menores de 15 años, aparece como inadecuada no solo porque tiene más de cien años de

vigencia y la educación ahora es un hecho masivo que en ese entonces distaba de serlo, sino también porque coloca innecesariamente al Director en una situación de desventaja frente a la víctima de daño provocado por uno de sus discípulos.

Resulta prácticamente imposible no sólo para un director sino también para los propios docentes que tienen grupos a cargo cuidar de los numerosos alumnos –ni qué decir de las dificultades para hacerlo en los tiempos de recreo–, en medio de una época como la actual en que los comportamientos, costumbres y valores están ciertamente en crisis y la tarea es doblemente exigente, por lo que la responsabilidad en los términos regulados aparece como exagerada y necesitada de una urgente reforma.

En nuestro país la gran mayoría de centros educativos pertenecen al Estado y al existir una ley particular que regula en términos generales y más beneficiosos para el docente el tema de la responsabilidad, recayendo directamente en la Administración, ello hace que quizá el magisterio no se haya tenido que organizar como en otros países como por ejemplo España, a fin de que se apruebe una legislación moderna en esta materia tan específica y delicada, aunado a que no se ha producido ningún caso sonado al respecto que haya llegado a los tribunales.

Sabemos que en términos generales nuestro país no tiene un suficiente desarrollo del derecho de daños y no se cuenta con una póliza de responsabilidad civil que cubra al personal docente y administrativo docente del Ministerio de Educación Pública, cosa distinta a lo que sucede en Alemania, en donde la Ley del 18 de marzo de 1971 implantó un seguro obligatorio sobre los accidentes que se generen en los centros educativos, exonerando al personal docente de eventuales acciones de responsabilidad civil, salvo si hubiere concurrido dolo o culpa.

En conclusión, los seres humanos estamos sometidos a diversos riesgos en

nuestra vida, y en el caso de los directores de escuelas y colegios hemos visto los alcances de su responsabilidad, por lo que mientras no se modifique la legislación, conviene que como encargados del servicio educativo tomen todas las medidas y controles del caso para evitar que los menores de quince años bajo su cuidado causen daños, y si lo hacen, puedan eximirse de la responsabilidad de repararlos demostrando que han tenido el cuidado o vigilancia común u ordinaria que estos casos amerita, sin que se haya producido dolo o culpa grave.

Un caso concreto analizado por nuestros jueces

Por su interés para este tema, así como por su carácter único y sobresaliente en su tratamiento, transcribimos el razonamiento de nuestros jueces sobre el caso de un niña abusada por el conserje de un centro educativo público, en punto a la responsabilidad civil derivaba de ese hecho:

“CONSIDERANDO QUINTO: SOBRE LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA

Redacta el Juez Superior Rivero Sánchez

“No cabe la menor duda de que la acción civil resarcitoria, que se promueve en el presente caso, debe ser estimada, por ser conforme a derecho. Está totalmente demostrado que el imputado, señor Godofredo Araya Burgos, siendo funcionario de la escuela en la que estudiaba la ofendida, Adriana Angulo Lobo, y durante el tiempo que ésta se encontraba en el centro educacional, abusó sexualmente de la citada menor. En este caso, es evidente que el Estado resulta solidariamente responsable con el imputado por el delito cometido. La responsabilidad objetiva del Estado se deriva, en este supuesto, de cuatro fuentes fundamentales, a saber: 1) la Ley General de la

Administración Pública, 2) la Convención sobre Derechos del Niño, 3) la Constitución Política y 4) el Derecho del Consumidor. El Código Penal dispone en su artículo 106: “El Estado, las Instituciones Públicas, autónomas o semiautónomas y las municipalidades, responderán subsidiariamente del pago de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios con motivo del desempeño de sus cargos”. Pero lo cierto es que esta regla fue derogada por la Ley General de Administración Pública, la que en su artículo 190 viene a sentar una regla general de gran trascendencia en el ordenamiento jurídico costarricense, según la cual “La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero”. Por otra parte, y en estricta relación con lo dispuesto por este artículo, dispone el numeral 191, *ibidem*: “La Administración deberá reparar todo daño causado a los derechos subjetivos ajenos por faltas de sus servidores cometidas durante el desempeño de los deberes del cargo o con ocasión del mismo, utilizando las oportunidades o medios que ofrece, aún cuando sea para fines o actividades o actos extraños a dicha misión”. Estos artículos resultan aplicables al presente caso, toda vez que, como ya se dijo, el señor Godofredo Araya Bustos, aquí imputado, desempeñándose como portero de la escuela en que estudiaba la ofendida y por tanto, aprovechándose de las oportunidades que le ofrecía su empleo, gracias al cual tenía acceso al centro de enseñanza y podía tener contacto con menores, abusó sexualmente de la menor Angulo Lobo. Pero aún cuando, por vía de hipótesis, se admitiera que el imputado no fuese empleado del centro de enseñanza, también subsistiría la responsabilidad del Estado. Es evidente que los casos de daños causados a derechos subjetivos por faltas imputables a los servidores públicos, son tan sólo hipótesis de funcionamiento anormal o ilegítimo

de la Administración. Pero no todos los supuestos de funcionamiento anormal o ilegítimo se deben a que los propios servidores de la Administración causen un daño a los derechos subjetivos de terceros durante el desempeño de los deberes del cargo o con ocasión del mismo, o bien utilizando las oportunidades o medios que este ofrece. En realidad, no cabe duda, de que el punto central de la cuestión radica en el hecho de que el Estado asume una indeclinable posición de garante con respecto a la integridad física y síquica de los niños que ingresan a los centros educativos oficiales. Esa posición de garante se revela en el deber del Estado de velar porque cada niño que ingrese en un centro de enseñanza oficial, tenga la plena y absoluta seguridad de que su integridad física o síquica será respetada y preservada mientras se encuentra en la esfera de custodia del centro educativo. Por el incumplimiento de esta obligación, responde el Estado de manera objetiva. Las únicas causas de exoneración de responsabilidad que la ley admite son, como ya se indicó, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, supuestos estos que, como resulta claro, se refieren a hipótesis en que se rompe el nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y el daño ocasionado a la víctima. Esta posición de garante viene impuesta al Estado, también, por la Convención sobre Derechos del Niño, la cual, al ser ratificada por la Asamblea Legislativa, tiene fuerza superior a la ley. De conformidad con dicha Convención, los Estados Partes se comprometen, de manera indeclinable, a respetar los derechos de los niños en ella enunciados (Artículo 2). Se impone, además, el deber de tener presente el interés superior de los niños, en todas las medidas a ellos concernientes, y que tomen las instituciones públicas o privadas, incluidos también los tribunales de justicia (artículo 3). Dicha Convención impone a los Estados Partes el compromiso de asegurar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar así como la

obligación de asegurarse de que las insituaciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas en materia de seguridad, sanidad, personal y existencia de una *supervisión adecuada* (artículo 3). En especial, dispone el artículo 19, *ibidem*, que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o *de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*. Esta norma se complementa con lo dispuesto por el artículo 34, *ibidem*, de conformidad con el cual los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Estas no son simples “normas programáticas”, sino que confieren concretos derechos subjetivos a los niños e imponen concretas obligaciones al Estado y sus instituciones, creando con ello el parámetro objetivo de lo que, en materia de protección de los menores, puede considerarse como buen o normal funcionamiento del Estado. La lesión de estos derechos subjetivos a causa del incumplimiento, por parte del Estado, de su posición de garante con respecto a la integridad de los niños, genera el derecho del niño al resarcimiento plenario del daño sufrido. Esta interpretación, además, es la única que se encuentra en armonía con la Constitución Política, la cual, en su artículo 41, estipula: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Deberá hacerseles justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”. Este precepto constitucional se traduce, en otras palabras, en el derecho de toda persona a que se le indemnice, de manera plenaria, todos los daños realmente y efectivamente sufridos.

Consecuentemente, todos los obstáculos jurídicos, legales, jurisprudenciales o doctrinales, que se opongan en el camino al logro de una indemnización plenaria del daño sufrido, deben ser eliminados. Cualquier otra consideración, se opondría a la clara norma contenida en el numeral 41 de la Constitución Política. Estas consideraciones se ven reforzadas, finalmente, con argumentos que provienen de la moderna legislación que tutela los derechos subjetivos e intereses legítimos de los consumidores. En efecto, de conformidad con la Ley de Protección de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, es consumidor: “Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello” (artículo 2). Por otra parte, esta ley admite, expresamente, que se ostente la calidad de consumidor frente al Estado y sus instituciones, ya que la contraparte del consumidor, que es el comerciante o proveedor, se define como “Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, privada o pública, que, en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de bienes, o a prestar servicios, sin que necesariamente esta sea su actividad principal...” (artículo 2). Estas normas se complementan con lo dispuesto por el artículo 28 del mismo texto, de conformidad con el cual: “Los consumidores son beneficiarios de las normas de este capítulo; los productores y los comerciantes, tanto del *sector público* como del privado, quedan obligados a cumplirlas”. (las cursivas no son de los originales). Es evidente, en consecuencia, que los usuarios del sistema educativo costarricense ostentan la calidad de consumidores frente al Estado por los servicios educativos que este les brinda y, en consecuencia, se hacen acreedores de todos los derechos que el ordenamiento jurídico le asigna a los consumidores. Ahora bien, el

artículo 32 de la Ley del Consumidor, estipula: “El productor, el proveedor y el comerciante deben responder, concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos”. Esta norma debe interpretarse en el sentido de que los que intervienen en la *cadena de producción* del bien o servicio responden frente al consumidor, de manera objetiva (la ley utiliza la expresión “independientemente de la existencia de culpa”). Es claro que si el niño o niña resulta abusado en la escuela, es porque el servicio de enseñanza que se le brindaba, por falta de las condiciones necesarias de seguridad, era defectuoso, razón por la cual genera a cargo del Estado la obligación de reparar, solidariamente con el autor del delito, el daño causado. Este daño, por otra parte, no se limita exclusivamente al material. La indemnización que en estos casos debe otorgarse, debe ser plenaria. Ello implica la indemnización, además, de otros daños tales como el daño a la salud (física o síquica), el daño al proyecto de vida, que se origina como consecuencia del hecho de que la persona, al ser abusada, ve truncado su derecho a un desarrollo normal de su personalidad, integralmente considerada. Además, y con independencia de los daños anteriormente indicados, el ofendido conserva también el derecho al resarcimiento del daño moral, que se revela en el sufrimiento que los hechos le causan. Tanto el daño a la salud, como el producido al proyecto de vida, como el moral deben ser estimados por el juez, en su calidad de perito de peritos, con arreglo a criterios de equidad, teniendo presente que la indemnización que se conceda, nunca debe ser simbólica, sino que debe constituir una compensación real y efectiva por el daño sufrido; todo, claro está, dentro del límite de lo pedido por el actor civil, ya que, con arreglo al principio de congruencia, los Tribunales no están autorizados a

conceder más de lo pedido por la parte interesada. En el presente caso, el actor liquida solamente el daño material y el moral. El daño material consiste, en criterio de la representación del actor civil, en los trastornos emocionales y de conducta ocasionados a la menor como consecuencia de las agresiones sexuales de que fue víctima y que estima en la suma de 2.000.000,00 de colones. Se advierte que lo que cobra el actor civil es, en el fondo, el daño a la salud, específicamente síquica, de la menor. Pero el error en la denominación del daño no debe influir en su resarcimiento. Se trata de un simple error material. Por el daño moral, derivado del sufrimiento padecido por la ofendida por los hechos de que fue víctima, cobra 3.000.000 de colones. Ambos tipos de daños resultan resarcibles en el presente caso, pues, como ha quedado acreditado, la menor ha padecido trastornos emocionales y de conducta consistentes en trastornos duraderos del sueño, pesadillas, merma sensible del rendimiento escolar, dificultades en el desarrollo de relaciones interpersonales. Estos daños, sufridos por la víctima, deben de ser estimados por el Tribunal, como ya se dijo, con arreglo a criterios de equidad. En el presente caso, la suma reclamada de 2.000.000 de colones por “daños materiales” se ajusta a la equidad. Igualmente es justa la suma de 3.000.000 de colones que se reclama por daño moral, el cual es de los llamados “*in re ipsa*”, por derivarse del sólo hecho de haber sido víctima de la agresión. Los criterios de equidad en que el Tribunal funda su fallo, consisten en la circunstancia de que la niña fue abusada a muy temprana edad, cuando apenas se estaba formando en su personalidad, cuando más necesitaba de protección por parte de los mayores y del Estado, en una edad en que sus ilusiones y sueños de niña se ven abruptamente cortados por la agresión de que fue víctima, precisamente, en el ámbito del recinto escolar, en el que debería gozar de la plena seguridad

de que su integridad física y síquica no iba a peligrar...”

Tribunal Superior Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, a las dieciséis horas del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Notas

1. Al darle la legislación dicha responsabilidad a los directores de centros educativos se procura aumentar el grado de diligencia de los mismos, dado que aunque no son sus padres, los reemplazan durante el tiempo en que los alumnos están estudiando. No obstante, en doctrina se señala que las potestades conferidas a los directores de establecimientos educativos son siempre menos extensas que las de los padres de familia: no comprenden con la misma intensidad el derecho de corrección, puesto que su duración está limitada al tiempo durante el cual se encuentran bajo la vigilancia del director; y si la responsabilidad le parece muy gravosa puede renunciar a sus funciones.
2. Lo que caracteriza el dolo es el elemento intencional, en donde el daño es buscado de propósito por su autor.
3. Existe una obligación general de conducirse bien, por lo que corresponde al juez definir si alguien ha incurrido en falta, para lo cual compara la conducta de la persona que ha causado el daño a la de otra persona que hubiese obrado honesta y correctamente. Se dice que quien no obra como buen padre de familia obra en falta.
4. El Código Civil en vez de utilizar la palabra “culpa” emplea términos como negligencia o imprudencia, los cuales podemos entender como la ligereza, falta de atención, descuido o imprevisión de quien realiza un acto sin las precauciones o condiciones necesarias y llega a provocar un daño o lo produce por omisión al dejar de ejercer su actividad cuando precisa para no causar el daño, pero sin querer haberlo realizado, y esto último es lo que lo diferencia del dolo.
5. Al decir de Levi, “daño es la diferencia de valor entre dos situaciones: la precedente y la consiguiente a la lesión”, lesión que se llama

material si es sobre las cosas, física si es contra la integridad corporal y moral si lo es sobre el ámbito de lo que la persona sufrió moralmente: angustia, tensión, enfermedad, etc. Se trata del pago de una suma indemnizatoria que se conoce como daños y perjuicios: “el daño consiste en la pérdida sufrida, el perjuicio en la ganancia que deja de realizarse... aunque bien pueden demandarse solo daños o solo perjuicios, según la índole de la pérdida” Brenes Córdoba, Alberto. *Tratado de las Obligaciones*. Editorial Juricentro, Quinta Edición, 1977, pág.74.

6. Recuérdese a su vez que el menor que no esté bajo la patria potestad de sus padres está sujeto a tutela según el artículo 162 del Código de Familia, en cuyo caso el tutor tendría los mismos derechos y obligaciones de los padres. Asimismo, el curador de un mayor de edad con incapacidad mental y física tiene los deberes de guarda y vigilancia –artículo 220 del código familiar–, lo mismo que los depositarios de un menor o incapacitado, todos los cuales responderán de los daños y perjuicios que con su hecho ocasione su pupilo.
7. Para algunos autores el sólo hecho de que se pague por un servicio como el educativo presupone la existencia de un contrato, y se discute el contenido y alcances del mismo –educativo solamente o también de vigilancia y seguridad–, y por lo mismo si es o no una responsabilidad extracontractual.
8. A Colin y H. Capitant. *Droit Civile Francais*. Tomo II, Paris, Libraire Dalloz, 1920, pgs. 390 y 391.
9. Al decir de Sargana, “este agregado se debió a las vastas e importantes solicitudes de los docentes que reclamaban una solución justa para este asunto de la responsabilidad civil. Los docentes se movilizaron a causa de un fallo que condenaba a un director francés por un daño cometido por uno de sus alumnos a un compañero de la escuela a la que concurría. El caso, conocido como el fallo “Leblanc”, conmovió a fines del siglo XIX a toda la opinión pública francesa. El hecho sucedió en la Escuela Fontenay aux Roses, donde un alumno propinó un puntapié a un compañero causándole la muerte. Se hizo responsable al director Leblanc la que le produjo repentinamente la demencia... Legislador de 1899 no quiso abandonar la presunción y la desplazó hacia el Estado si no se le exoneraba por la

diligencia habida y en tal caso pudiendo repetir lo pagado contra los instituteurs”. Sargana, Fernando Alfredo. *Responsabilidad Civil de los docentes y de los Institutos de Enseñanza*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1996, pág. 15.

10. Cabe señalar que esta norma parece referirse a los daños ocasionados por los alumnos a otros alumnos o terceras personas o sus bienes, y no a los daños que puedan producir a los bienes del centro educativo como tal, responsabilidad esta última que corresponde a los padres de familia, según lo establece el artículo sexto del Reglamento de Matrícula (Decreto Ejecutivo No. 12836-E y sus reformas), el cual dispone en lo que interesa: “Corresponderá gestionar la matrícula del estudiante menor de edad al padre de familia, al representante legal, o a quien, en definitiva, ejerza su guarda y crianza. Mediante esta gestión asume la responsabilidad inherente a la educación del alumno, así como de los daños que por culpa o intención ocasione a las instalaciones físicas, equipo, laboratorio y, en general, a las pertenencias de la institución...”. Incluso, es conocido que parte de los deberes y obligaciones del estudiante consiste en cuidar y conservar las edificaciones, instalaciones, equipo, material, mobiliario y, en general todos los bienes de la Institución, siendo una falta la destrucción de bienes del centro educativo, que puede ser sancionada con reparación o reposición del bien o material dañado o destruido (véanse los artículos 59 m); 82 a); 83 b); 86 b) 87 b) y 88 b) del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 29373-MEP de dos de febrero del 2001).
11. La ley habla de “daño causado” por lo que el daño propiamente dicho que el alumno se cause a sí mismo, voluntaria o involuntariamente no está regido por la norma en análisis, de modo que la lesión debe recaer sobre otra persona o sobre las cosas pertenecientes a un tercero. La expresión también debe interpretarse ampliamente, en el sentido de que contempla tanto el daño físico, material o moral.
12. Sargana, Fernando Alfredo. *Responsabilidad Civil de los docentes y de los Institutos de Enseñanza*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1996, pág. 2.
13. Existen otros códigos latinoamericanos que contienen una expresión idéntica y no utilizaron la expresión maestro o profesor, tal es el

caso del artículo 2230 del Código Chileno: "Así, los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de sus discípulos, mientras están bajo su cuidado", código redactado para aquel país por Andrés Bello.

14. Brenes Córdoba, Alberto. *Historia del Derecho*. San José, 1913, p. 319; Guier, Jorge Enrique. *Historia del Derecho*. San José, II Parte, p. 1206.
15. Pese a lo cual, el Código Civil no ha sido modificado expresamente para excluir a los directores de centros públicos y dejar establecido claramente que su regulación es sólo para los privados, lo que sin duda puede producir legítimas dudas sobre la normativa y el procedimiento aplicable, mientras no se produzca una modificación legislativa.
16. En Italia la solución es distinta y más apropiada: la Ley de 11 de julio de 1980, en su artículo 61 dispone que: "La responsabilidad patrimonial del personal directivo, docente, no docente de enseñanza maternal, elemental,

secundaria y artística del Estado y de las instituciones educativas estatales por los daños directamente irrogados a la Administración en conexión con los comportamientos de los alumnos, se limita a los casos exclusivos de dolo o culpa grave en el ejercicio de la vigilancia sobre los mismos alumnos". La limitación prevista en el anterior apartado se aplica asimismo a la responsabilidad del mencionado personal hacia la Administración que resarza al tercero por los daños sufridos por las conductas de los alumnos sujetos a vigilancia". El párrafo anterior, se debe estudiar en relación con el artículo 22 del Texto Único de 10 de enero de 1957 que dispone: "Salvo indemnización en los casos de dolo o culpa grave, la Administración se subroga al personal en las responsabilidades civiles derivadas de acciones judiciales entabladas por terceros", disposición novedosa que en Italia evita que los educadores se vean obligados a comparecer en juicio, dado que solo debe hacerlo la Administración, sin perjuicio de que ejerza la acción de regreso en caso de dolo o culpa grave por parte del profesor.

Jimmy Bolaños González
Oficina Jurídica de la Universidad
Estatal a Distancia (UNED)